

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, diecisiete (17) de agosto de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA**  
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA**  
**RADICACIÓN: 25307-3331-003-2022-00116-00**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue instaurada por la UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA contra la E.S.E HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA.

Mediante auto del 14 de julio del 2022, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se allegara certificado de existencia y representación de persona jurídica de derecho privado. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> del CPACA, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍA HOSPITALARIA SILVANIA contra la E.S.E HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda." (Negritas y subrayas fuera de texto)